000313/2025

Comodoro Rivadavia, febrero 03 de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARÍSIMO - Daños y perjuicios", Expte. N° 313/20254,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- El actor mediante escrito ID 2155393, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" N° 98/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, por la causal del art. 291 inc. del C.Pr. Mantiene reserva del caso federal.

Afirma que los votos que constituyen la mayoría otorgan prevalencia a la declaración efectuada por el actor en el contrato de seguro en la que manifestó cumplir con los requisitos del contrato (vivienda con paredes exteriores y techo de mampostería), por sobre la conducta de la demandada al omitir constatar mediante inspección la veracidad de tal declaración, otorgándole prevalencia al contrato de seguro y su correspondiente ley, por sobre el derecho del consumidor de recibir un informe completo de los alcances del seguro que contratable conforme impone la Ley 24240.

Señala que se ha valorado en forma prevalente las declaraciones que surgen de un contrato con cláusulas predispuestas por encima de las obligaciones de la demandada. Agrega que del contrato se puede advertir que la cláusula en cuestión se encuentra inserta y escondida dentro de un texto de treinta y cuatro páginas con letra de tamaño ocho de dificultosa y cansadora lectura.

Dice que el fallo ha omitido considerar las obligaciones de la aseguradora, que al ofertar el contrato de seguro debió verificar si la vivienda cumplía con los requisitos para la cobertura (Inspección) para satisfacer un control normal y simple de lo que se aseguraba.

Alega que no hay duda alguna en el voto mayoritario sobre la prevalencia de la aplicación de la ley de defensa al consumidor, pero en el caso ha quedado el deber de información del art. 4 en letra muerta. Describe que el mismo no se agota en una letra chica de un agotador contrato, constituye un plexo de conductas positivas, una actividad desplegada en pos de que la información sea verás y efectiva. Cita doctrina. En última instancia critica que se ha cargado la supuesta mala fe u omisión a la parte más débil de la contratación sin imponer ninguna carga sobre la aseguradora que se limitó a ofrecer un servicio sin verificar si el asegurado cumplía las condiciones de la póliza, resultando esta apreciación carente de razonabilidad y contraria a lo dispuesto en el art. 42 de la CN y art. 33 de la carta magna provincial. Efectúa reserva de caso federal. Pide se admita el recurso casándose la sentencia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.

Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle <Lugar 1> de la ciudad de Rawson. Se respetó el máximo de extensión

de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria el inc. e) del art. 291 del C.Pr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III.- En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) invocado por el recurrente.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para

la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "C" N° 98/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun

cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

En este estadio, la Dra. María Marta Nieto dijo:

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, en relación la causal de violación de la ley por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal en cuanto a la procedencia de la queja

vertida, se ha señalado reiteradamente que corresponde un análisis en abstracto con referencia a las categorías generales que dan perfil a cada causal, donde las cuestiones invocadas guarden una elemental conexión con la realidad del caso concreto bajo examen; una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque debe hacerse desde el punto de vista del recurrente (Cfme. Morello Augusto M. JA 1987-V-5).

En el caso de autos, invocada la teoría de la arbitrariedad, el casacionista manifestó las normas que considera vulneradas por el fallo con relación a los hechos y constancias de la causa: ley de defensa al consumidor, art. 33 Constitución de la Provincia del Chubut y art. 42 de CN.; ofreciendo el debido sustento de su pretensión impugnatoria.

En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia (Exptes. Nro. 11.540/87 11.683/87, 13.555/91) ha sostenido de manera invariable que "la violación de la ley, como motivo casatorio se configura cuando el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicársele (con cita de Di Santo, "El Proceso Civil" VIII-B-558).

Por lo expuesto considero procedente conceder el recurso de casación interpuesto por la parte actora en el escrito ID 2155393, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la

Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Dra. María Marta Nieto;

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor mediante escrito ID 2155393 por la causal de arbitrariedad -art. 291 inc. e C.Pr.- por violación de la ley, contra la sentencia definitiva "C" N° 98/2025 dictada el 11 de noviembre de 2025.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 14 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS